BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 84, "5 de Junio", que regula la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado.

TOMO CXCII
HERMOSILLO, SONORA

NÚMERO 6 SECC.II
JUEVES 18 DE JULIO DEL 2013

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NÚMERO 84

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

"5 DE JUNIO"

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y est ategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus Leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Sonora, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantiza án, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se orienten a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y n ños:

I.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III.- A la atención y promoción de la salud;

IV.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, ognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así omo a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII.- A la no discriminación;

VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X.- A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

XI.- Que el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil no cuente con antecedentes penales; y

XII.- Que todo el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contemplarse las siguientes actividades:

I.- Protección y seguridad;

II.- Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca la Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;

III.- Fomento al cuidado de la salud;

COPIA SIN VALOR

IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V.- Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;

VI.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VII.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VIII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

IX.- Apoyo al desarrollo biológico, cognoscit vo, psicomotriz y socio-afectivo;

X.- Enseñanza del lenguaje y comunicación; y

XI.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Centro de Desarrollo Integral Infantil: Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV.- Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;

V.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VI.- Medidas precautorias ó correctivas: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII.-Medidas de seguridad: Aquellas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

VIII.- Modalidades: Son aquellas que determinen los términos de referencia que para tal efecto emitan las autoridades estatales de protección civil, debidamente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

IX.- Política Estatal: Política Estatal de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

X.- Prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil: Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Desarrollo Integral Infantil en cualquier modalidad y tipo;

XI.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

XII.- Programa Interno de Protección Civil: Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XIII.- Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Desarrollo Integral Infantil, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.

COPIA SIN VALOR

XIV.- Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Desarrollo Inte al Infantil;

XV.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;

XVI.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública;

XVII.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación y Cultura;

XVIII.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo ntegral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Desarrollo Inte al Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Desarrollo Integral Infantil operados por la Federación dentro de territorio sonorense, las autoridades de protección civil en el Estado, deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descan o, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecu ivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentr n en situaciones vulnerables tales como:

a) Discapacidad;

b) Si uación de calle;

c) Que habiten en el medio rural;

d) Que sean migrantes o jornaler s agrícolas;

e) Que integren comunidades indígenas; y

f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,

III.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

COPIA SIN VALOR

IV.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

V.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI.- Fomentar la equidad de género; y

VII.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I.- Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

II.- Libre de discriminación e igualdad de derechos;

III.- El interés superior de la niñez;

IV.- Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y

V.- Equidad de género.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

I.- Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y coadyuvar con el Consejo Estatal;

II.- Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

III.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IV.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en los términos de la presente Ley;

V.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

VII.- Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VIII.- Imponer, a t avés de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación y Cultura, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

X.- Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y

XI.- Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Desarrollo Integral Infantil que se encuentre operando en el municipio;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación y Cultura;

V.- La Secretaría del Trabajo;

COPIA SIN VALOR

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

VII.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

VIII.-La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora;

IX.- La Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia;

X.- La Unidad Estatal de Protección Civil;

XI.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XII.- Un representante del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio; y

XIII.- Un representante de las Comisiones de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal un representante del Instituto Sonorense de la Mujer, un representante de la delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, un representante de la delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un representante de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y un representante de la Asociación Nacional de Guarderías, quienes tendrán derecho a voz.

El Consejo también podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, a los titulares de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a su normatividad interna.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atr buciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al c idado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Desarrollo Integral Infantil, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que

COPIA SIN VALOR

deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII.-Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VIII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

IX.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI.- Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

XIII.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y

XIV.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Desarrollo Integral Infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños; y

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y

IV.- Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

COPIA SIN VALOR

II.- Concentrar la información de los Centros de Desarrollo Integral Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Sonora;

III.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV.- Contar con un control estadíst co que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal, pre a revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones;

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y

VII.- Constancia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VI
DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;

II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 32.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se clasificarán en los tipos que se

COPIA SIN VALOR

establezcan en los términos de referencia emitidos por las autoridades de protección civil en el Estado.

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Desarrollo Integral Infantil con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 37.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, a i como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo ante or, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;

II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;

III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;

IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;

VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaria de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;

VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas;

COPIA SIN VALOR

IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;

X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley; y

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX
DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Desarrollo Integral Infantil que eligieron;

II.- Comunicar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil deba tener conocimiento;

III.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Acudir al Centro de Desarrollo Integral Infantil cuando le sea requer da su presencia;

V.- Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Desarrollo Integral Infantil;

VI.- Informar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;

VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;

IX.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y

X.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO X
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO 42.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado; de igual ma era, deberá contar con dictamen de unidades verificadoras.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a quinientos metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 45.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Desarrollo Integral Infantil. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo se vicios de fumigación, deberá realiza se por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 48.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 49.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XI
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Desarrollo Integral Infantil cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los

COPIA SIN VALOR

responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

XI.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones;

XII.- Contar con información de los recursos financieros;

XIII.- Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XIV.- Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar; y

XV.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Desarrollo Integral Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;

II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;

COPIA SIN VALOR

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Desarrollo Integral Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la t tela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII
DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán los Centros de Desarrollo Integral Infantil dependerá de la modalidad y tipo de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO XIII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 61.- El Estado y los Municipios, den ro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizaran que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia

COPIA SIN VALOR

de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; e

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluac ón del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los serv cios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO XV
DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

COPIA SIN VALOR

I.- Recomendación e crita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un pla o de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Desarrollo Integral Infantil, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;

II.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo di puesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

III.- Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V.- Realizar, por parte del personal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal del Centro de Desarrollo Integral Infan il será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de

II.- Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;

III.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

IV.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral Infantil sin el previo consentimiento escr to de los padres, utores o quienes tengan la responsabil dad de su atención, cuidado y crianza;

COPIA SIN VALOR

V.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

VI.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la inte ridad física o psicológica de niñas y niños;

VII.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Cent o de Desarrollo Integral Infantil o personal relacionado con el mismo; o

VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Desarrollo Integral Infantil que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

ARTÍCULO 75.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- La e istencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Desarrollo Integral Infantil; o

III.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVIII
DEL RECURSO

ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal al que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo que no exceda de los 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil regulados por la presente Ley y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adecuar los Centros de Desarrollo Integral Infantil y su normatividad interna, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

COPIA SIN VALOR

ARTÍCULO Q INTO.- El Consejo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su instalación, para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los Municipios, conforme a su competencia, deberán solventarse de manera progresiva y sujetos a la disponibilidad de sus respectivos presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, 27 de junio de 2013.

C. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
DIPUTADO PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA **C. JOSÉ L. VILLEGAS VAZQUEZ**
DIPUTADO SECRETARIO **DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ

COPIA SIN VALOR

COPIA SIN VALOR

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556